

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

(Segunda.) Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 8 de Marzo de 1868, núm. 63.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la previa é indispensable presentación de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el artículo 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos después de transcurridos los cinco años, ya el crédito había incurrido en la pena de prescripción,

y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del artículo 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirían también á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851: fueren reclamados con la previa y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debía tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecían en las cuentas de las dependencias públi-

cas, se les reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años mas sin que la liquidación esté terminada, urge concluir la, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por

sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar espedita la acción de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851; y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedían los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circuns-

tanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas esplicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del artículo 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas examen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas estrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenía de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el

dia de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los espresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los seis meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

(Gaceta de Madrid del miércoles 11 de Marzo de 1868, núm. 71.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por si ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesoreria de la Deuda pública los titulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por si ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y estinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podran ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Peninsula hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza, con fecha 9 del actual, me remite los dos autos siguientes que ha dictado en cumplimiento del Real decreto de 24 de Junio último.

Obispado de Sigüenza.—Autos.

En la ciudad de Sigüenza á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de Su Santidad y Asistente al Sacro Solio Pontificio, Senador del reino, Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real orden americana de Isabel la Católica, é individuo correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia, del Consejo de S. M. etc. etc., dijo ante mí su vicesecretario de cámara:

1.º Que en cumplimiento del Real decreto con fuerza de ley de 24 de Junio de 1867, por el cual se publica el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas de sangre y fundaciones piadosas de la misma indole, declaraba canónicamente estinguidas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre reclamadas antes de 17 de Octubre de 1851, fecha del Concordato, y adjudicadas ó que se adjudicaren á las familias.

2.º Que igualmente quedan estinguidas las que hayan sido reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 y adjudicadas á las familias, ó que se adjudicaren, por estar aun pendiente litigio en los tribunales.

3.º Que las personas interesadas en alguno de los dos casos anteriores, se presentarán á nuestra autoridad, contando con la próroga del término que en uso de nuestras facultades ampliamos hasta el 16 de Abril próximo, á redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquiera clase impuestas en la fundacion, á que en todo caso son responsables los bienes adjudicados; parándose el perjuicio que haya lugar á los que no se presenten dentro del plazo indicado á cumplir este deber.

4.º Que están en igual caso

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del mismo y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Petra Revilla, de esta vecindad, para litigar contra su marido Julian Lopez, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 10 de Marzo de 1868, el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Petra Revilla, vecina de esta villa, Procurador en su nombre D. Genaro Garcia, para litigar contra su marido Julian Lopez, tambien de esta vecindad, á quien representan por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, y que el mismo se ha seguido y sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública:

Resultando que presentada la demanda el dia 21 de Enero del corriente año, de ella se confirió traslado por el término legal al demandado, Promotor y representante de la Hacienda, y que declarado contumaz y rebelde el primero se ha tramitado con los segundos y los estrados del Tribunal con arreglo á las prescripciones legales:

Considerando que la demandante Petra Revilla ha probado solemnemente no disfrutar ella ni su marido, el demandado, rentas, sueldos ni ninguno otro emolumento que equivalga al doble jornal de un bracero en la localidad. Examinados los artículos 181 y siguientes de la ley del Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida Petra Revilla, mujer de Julian Lopez y en contra de este, con opcion á gozar de cuantos beneficios conceden á los de su clase los artículos citados; debiendo publicarse esta sentencia por edictos y en el Boletín oficial de la provincia. Pues por esta definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas así lo mando y firmo. Federico de Orduña.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de Marzo de 1868, de que fueron testigos D. Francisco Gonzalez y D. Manuel de la Mata, escribanos del Juzgado.—Ante mí.—Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de paz de Estébanvela.

Habiéndose celebrado juicio verbal en rebeldia contra Domingo Garcia, de esta vecindad, con fecha 5 del que rije, á instancia de Félix Prieto, Lucas

Perez y Rafael Arranz, tambien de la misma, sobre cantidad de 182 rs., se ha proferido sentencia al tenor siguiente:

Sentencia. En el juicio intentado por Félix Prieto, Rafael Arranz y Lucas Perez, contra Domingo Garcia, todos de esta vecindad, sobre pago de 182 reales, importe de trabajos por su orden; vista la citacion en la cual se dá por notificado el demandado; vista la demanda y atendiendo que por falta de asistencia no ha espuesto excepcion alguna el demandado; el Sr. D. Tomás Gil, Juez de paz de este pueblo, falla que debe condenar como condena en rebeldia á Domingo Garcia al pago de 182 rs. que se le han demandado y las costas. Estébanvela 5 de Marzo de 1868.—El Juez de paz, Tomás Gil.

SECCION QUINTA.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion.

Han de proveerse por concurso extraordinario, y á falta de este por oposicion, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas que se hallan vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de La Solana, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1867, durante un año pueden aspirar, por concurso extraordinario, á Escuelas de la misma provincia, dotadas con sueldo igual al asignado á las que hubieren hecho oposicion, los Maestros aprobados en los ejercicios de las que practicaron, siempre que se hallen desempeñando la enseñanza en Escuela pública y cuenten tres años de buenos servicios en ella.

Tambien serán admitidos á dicho concurso en la provincia donde residan los Maestros de Escuela privada que acrediten seis años de buenos servicios y conducta moral irrepreensible, y hayan sido aprobados en ejercicios de oposicion.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que

han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que debien proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podran optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—El Rector, Marqués de Zaira.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio á 30 de Junio de 1869, del surtido de aceite y demas útiles para el alumbrado de esta capital, bajo el tipo de 11,129 escudos, acuda con sus proposiciones que se admitiran, siado arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el dia 13 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones. Segovia 13 de Marzo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Telegrafos.—Subinspeccion de Segovia.

Debiendo procederse, de orden superior, á la enajenacion en pública subasta de 115 kilogramos de hierro procedente de las palomillas retiradas del acueducto, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa esta oficina y á la hora de las doce de la mañana del dia en que se cumplian ocho desde la publicacion de este anuncio, bajo el tipo y condiciones espresadas en el pliego que desde hoy se halla de manifiesto para los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 14 de Marzo de 1868.—El Subinspector, Antonio de Agustin.

Alcaldia de Sanchonuño.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con

exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Sanchonuño 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Madroño.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Abril próximo, de doce á doce y media de doce y media á una y de una á una y media de su tarde, se subastarán simultáneamente en el Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Coca los aprovechamientos de resinacion por el sistema antiguo de tres lotes de pinos números 1, 2 y 3 del Pinar viejo de la comunidad, bajo igual forma y condiciones con que se anunciaron para su primera subasta en el Boletín oficial núm. 16 de 5 de Febrero último. Segovia 10 de Marzo de 1868.—P. O. Antonio Pedrerá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Armería del Vizeaino, plazuela del Carmen, núm. 8, se acaba de recibir un gran surtido de revolvers de la acreditada fabrica de Vergara en abar, y se venden á los precios siguientes: Revolvers de 8 tiros, perfectamente contruidos y bien acabados á 200 rs. uno. Id. id. á 160 id. id. Id. id. de 6 tiros y de la misma construccion á 150 id. id.

Aviso interesante.

En el primitivo Almacen de ferreteria, frente á las Sirenas de San Martín, se construyen Balcones de balaustres con su greca, á 35 rs. ar. Id. de cuadradillo con id. á 30 id. id. Id. lisos á 27 id. id. Rejas de cuadradillo liso á 27 id. id. Id. con espiga y codillos á 30 id. id. Fallebas á las medidas desde 5 á 9 piés, de segunda, á 16 rs. una Id. mas finas, de primera, á 24 id. id. Fierro para rejas de arar á 21 rs. ar. Id. por libras á 8 cuartos Aros para carros á 26 rs. ar. Herraje completo para id. á 27 id. id.

Todos estos precios son al contado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.